

REPÚBLICA DE COLOMBIA
CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA



NOTIFICACION POR AVISO

Personas a Notificar: MARTIN ALONSO JARAMILLO CORTES, identificado con cedula de ciudadanía 1.018.344.606 Y LUIS ALBERTO HERNANDEZ GALLEGO , identificado con cedula de ciudadanía 1.007.543.138.

Acto Administrativo a Notificar: Auto No. 200-03-50-01-0317-2017 del 10 de Agosto de 2017 "por el se formula cargos y se adoptan otras disposiciones" emitido por la Jefe de la Oficina Juridica de CORPOURABA.

El Coordinador Regional de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá CORPOURABA, en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución N° 100-03-01-01-001531 del 02 de Octubre de 2006, procede a surtir el trámite de notificación mediante AVISO en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 en la página web y cartelera corporativa de CORPOURABA, para dar a conocer la existencia del Acto Administrativo N° Auto No. 200-03-50-01-0317-2017 del 10 de Agosto de 2017, el cual está integrado por un total de tres (3) folios que se adjuntan al presente aviso.

Se deja constancia que contra el referido acto administrativo NO procede ningún recurso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

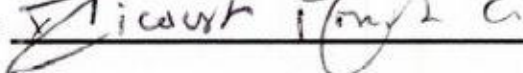
La Notificación, se entenderá surtida al finalizar el día siguiente de la desfijación de este aviso.

Fijado hoy _____ Firma _____ Hora _____

Desfijado hoy _____ Firma _____ Hora _____

CONSTANCIA DE FECHA NOTIFICACIÓN

Se deja constancia que el día _____ queda surtida la notificación.

Firma como responsable: 

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ
CORPOURABA**

Auto

Por el se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones.

Apartadó,

La Jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas en la Resolución 300-03-10-23-0411 del 25 de Marzo de 2014, en concordancia con la Ley 1333 de 2009 y,

CONSIDERANDO

Que en los archivos de la Entidad se encuentra radicado el expediente número 170165126-0001/2016, donde obra Auto N° 0669 del 20 de diciembre de 2016, mediante el cual se declaró iniciada la investigación administrativa ambiental de que trata el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, contra los señores MARTIN ALONSO JARAMILLO CORTES, identificado con C.C. N° 1.018.344.606 y LUIS ALBERTO HERNANDEZ GALLEGO, identificado con C.C. N° 1.007.543.138, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental en relación con los recursos suelo, flora, fauna y agua, en el municipio de Urrao, Departamento de Antioquia.

Que el referido acto administrativo fue notificado por aviso a los señores MARTIN ALONSO JARAMILLO CORTES, identificado con C.C. N° 1.018.344.606 y LUIS ALBERTO HERNANDEZ GALLEGO, identificado con C.C. N° 1.007.543.138, el 23 de enero de 2017.

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 consagra:

"Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos."

Que en virtud de lo anterior y una vez satisfechos los presupuestos exigidos en la providencia que ordenó la apertura de investigación, esto es, la individualización del presunto infractor y **el esclarecimiento de los hechos**, se hace procedente la formulación de los respectivos cargos en consonancia con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, por medio del cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental:

"Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad"

Auto

Fecha: 2017-08-10 Hora: 14:59:24 Folios: 0

Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones

Apartado

ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo."

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS:

La conducta adelantada por los señores MARTIN ALONSO JARAMILLO CORTES, identificado con C.C. N° 1.018.344.606 y LUIS ALBERTO HERNANDEZ GALLEGO, identificado con C.C. N° 1.007.543.138, consiste en realizar la apertura de una vía y remoción de suelo sin llevar a cabo normas técnicas de manejo para garantizar su conservación y recuperación desde el puente que se encuentra localizado sobre la quebrada Aguas Chiquitas en la vereda Aguas Chiquitas ubicada en el municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, cuyo trayecto construido al momento de la visita técnica tenía una longitud de 4.5 km, sin licencia ambiental, así como, alterar el cauce y la función de conservación y protección del área de retiro de la mencionada fuente hídrica, y realizar remoción de cobertura boscosa, sin los respectivos permisos y autorizaciones que otorga la autoridad ambiental competente, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 132, 179, 180, 204, del Decreto 2811 de 1974; 2.2.1.1.18.2 Nral 1 literal b, 2.2.2.3.2.3 Nral 7 lit. a del Decreto 1076 de 2015.

FUNDAMENTO JURIDICO

Decreto 2811 de 1974

Artículo 83º.- Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescriptibles del Estado: (...)

d.- Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho

(...)

Artículo 132º.- Sin permiso, no se podrán alterar los cauces, ni el régimen y la calidad de las aguas, ni interferir su uso legítimo.

Se negará el permiso cuando la obra implique peligro para la colectividad, o para los recursos naturales, la seguridad interior o la soberanía Nacional.

Auto

CORPOURABA		
CONSECUTIVO:	200-03-50-05-0317-2017	
Fecha:	2017-08-10	Hora: 14:59:24
Folios:	0	

Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones

Apartadó

Artículo 179º.- El aprovechamiento de los suelos deberá efectuarse en forma de mantener su integridad física y su capacidad productora.

En la utilización de los suelos se aplicarán normas técnicas de manejo para evitar su pérdida o degradación, lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Artículo 180º.- Es deber de todos los habitantes de la República colaborar con las autoridades en la conservación y en el manejo adecuado de los suelos.

Las personas que realicen actividades agrícolas, pecuarias, forestales o de infraestructura, que afecten o puedan afectar los suelos, están obligados a llevar a cabo las prácticas de conservación y recuperación que se determinen de acuerdo con las características regionales.

Artículo 204. Se entiende por área forestal protectora la zona que debe ser conservada permanentemente con bosques naturales o artificiales, para proteger estos mismos recursos u otros naturales renovables.

En el área forestal protectora debe prevalecer el efecto protector y solo se permitirá la obtención de frutos secundarios del bosque.

Decreto 1076 de 2015

Artículo 2.2.1.1.18.2. Protección y conservación de los bosques. En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a:

1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras.

Se entiende por áreas forestales protectoras:

b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua;

Artículo 2.2.2.3.2.3. Competencia de las Corporaciones Autónomas Regionales. Las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, los Grandes Centros Urbanos y las autoridades ambientales creadas mediante la Ley 768 de 2002, otorgarán o negarán la licencia ambiental para los siguientes proyectos, obras o actividades, que se ejecuten en el área de su jurisdicción.

7. Proyectos en la red vial secundaria y terciaria:

a) La construcción de carreteras, incluyendo puentes y demás infraestructura asociada a la misma;

(...)

Que en ese orden de ideas, pertinente es advertir que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25º.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por

Auto

CORPOURABA		
CONSECUTIVO	200-03-50-05-0317-2017	
Fecha	2017-08-10	Hora 14:59:24
Fotos	0	

Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones

Apartadó

escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite".

"Artículo 26°.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas".

Que acorde con las normas antes transcritas, una vez vencido el término de Ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad, y ordenará de oficio las que considere necesarias.

Que adicionalmente, cabe destacar lo consagrado en el parágrafo del artículo 1° de la citada Ley:

"En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

En merito a lo anteriormente descrito,

DISPONE

PRIMERO: Formular contra los señores MARTIN ALONSO JARAMILLO CORTES, identificado con C.C. N° 1.018.344.606 y LUIS ALBERTO HERNANDEZ GALLEGO, identificado con C.C. N° 1.007.543.138, el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: Realizar apertura de una vía y remoción de suelo sin llevar a cabo normas técnicas de manejo para garantizar su conservación y recuperación desde el puente que se encuentra localizado sobre la quebrada Aguas Chiquitas, en la vereda Aguas Chiquitas ubicada en el municipio de Urrao, Departamento de Antioquia, cuyo trayecto construido al momento de la visita técnica tenía una longitud de 4.5 km, sin licencia ambiental, tal como se constató el 11 de noviembre de 2015, en visita de inspección ocular cuyo resultado se deja contenido en informe técnico N° 2370 del 19 de noviembre de 2015, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 179, 180 del Decreto 2811 de 1974; 2.2.2.3.2.3 Nral 7 lit. a del Decreto 1076 de 2015.

CARGO SEGUNDO: Alterar la función de conservación y protección del área de retiro de la Quebrada Aguas Chiquitas y realizar remoción de cobertura vegetal protectora en el área intervenida a la altura de la vereda Aguas Chiquitas del municipio de Urrao, con la construcción de un camino, tal como se constató el

Auto

Por el cual se formula pliego de cargos y se adoptan otras disposiciones

Apartadó

11 de noviembre de 2015, en visita de inspección ocular cuyo resultado se deja contenido en informe técnico N° 2370 del 19 de noviembre de 2015, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 83, 204 del Decreto 2811 de 1974; 2.2.1.1.18.2 Nral 1 literal b del Decreto 1076 de 2015.

CARGO TERCERO. Alterar el Cauce de la fuente hídrica denominada Quebrada Aguas chiquitas, a la altura de la Vereda Aguas Chiquitas, del municipio de Urrao, tal como se constató el 11 de noviembre de 2015, en visita de inspección ocular cuyo resultado se deja contenido en informe técnico N° 2370 del 19 de noviembre de 2015, presuntamente infringiendo lo dispuesto el artículo 132 del Decreto 2811 de 1974.

SEGUNDO: Conceder a los señores MARTIN ALONSO JARAMILLO CORTES, identificado con C.C. N° 1.018.344.606 y LUIS ALBERTO HERNANDEZ GALLEGO, identificado con C.C. N° 1.007.543.138, un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación de presente Auto para que directamente o por medio de apoderado, presente por escrito sus DESCARGOS y aporte o solicite la práctica de pruebas que considere necesarias y sean conducentes al esclarecimiento de los hechos materia de investigación de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo. Informar a los Investigados que dentro del término señalado en este artículo podrá aportar o solicitar la práctica de las pruebas que considere conducentes, pertinentes y necesarias.

TERCERO: Notificar el contenido del presente acto administrativo a los señores MARTIN ALONSO JARAMILLO CORTES, identificado con C.C. N° 1.018.344.606 y LUIS ALBERTO HERNANDEZ GALLEGO, identificado con C.C. N° 1.007.543.138, o a su apoderado legalmente constituido.

CUARTO: Contra lo establecido en el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Diana Marcela Dulcey Gutiérrez

DIANA MARCELA DULCEY GUTIÉRREZ
Jefe de Oficina Jurídica

Proyectó	Fecha	Revisó
Erika Higuita Restrepo	31/07/2017	Diana Marcela Dulcey Gutiérrez

Expediente Rdo. 170165126-0001/2016